Bogotá, D. C., \_\_ de julio de 2025

**Julián David López Tenorio**Presidente

**Jaime Luis Lacouture Peñalosa**  
Secretario General

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado funcionario,

Radicó ante usted el presente Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones”.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De los Honorables Congresistas,

| **JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  Partido Dignidad y Compromiso | Olga Lucia Velasquez Nieto  Representante a la Cámara Por Bogotá  Partido Alianza v | **Wilder Iberson Escobar Ortiz**  Representante por el departamento de Caldas |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. \_\_\_\_ DE 2025**

**“Por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto adoptar y fortalecer las medidas de protección ante violencias basadas en género, acoso, amenazas o conductas similares que ponen en riesgo la vida o la integridad de las personas y se crea un instrumento de valoración de riesgo de violencia letal.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Violencia contra la Mujer:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.
2. **Violencia Basada en Género:** ​​Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona basada en las relaciones de poder fundamentadas en género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. También se considera como violencia basada en género la acción, omisión o amenaza de causar daño o sufrimiento a las personas que la víctima tiene a su cargo o pertenecen a su círculo cercano.
3. **Protocolo de Valoración de Riesgo de Violencia:** Instrumentos utilizados al interior de las autoridades que brindan la primera atención a las víctimas de violencias basadas en género, con el propósito de proveer medidas de protección y un plan de prevención y seguridad que minimice o evite el riesgo y coadyuve en la garantía del derecho a una vida libre de violencias y discriminación por razones de sexo y género.
4. **Dispositivo de Distanciamiento y Alerta de Aproximación:** Sistemas electrónicos de vigilancia asignados de manera individual al agresor y a la víctima, que permiten hacer seguimiento en tiempo real, actualizada y permanente mediante monitoreo telemático al agresor a fin de controlar el cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta para la prevención y protección por actos de violencia que ponen en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima.
5. **Riesgo a Integridad Física o Psicológica Personal:** Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar gravemente la vida, la salud o la integridad de la persona víctima.

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1257 de 2008, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, no revictimización, debido proceso, imparcialidad, celeridad, confidencialidad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.

**ARTÍCULO 4º. ENFOQUES.** La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.

**ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Las medidas contenidas en la presente ley deberán ser aplicadas por las autoridades competentes independientemente de que el agresor tenga o no un vínculo con la víctima o conviva bajo el mismo techo, bajo el entendido de que que las violencias basadas en género pueden presentarse en los escenarios público, familiar, de pareja y expareja, laboral, educativo, digital, de reclusión intramural, de amistad, político, conflicto armado y cualquier otro.

**TÍTULO II. FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**CAPÍTULO I. ORDEN DE ALEJAMIENTO E IMPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN**

**ARTÍCULO 6°. AUTORIDADES COMPETENTES.** Son competentes, a prevención, para imponer orden de alejamiento y utilización del Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación las siguientes autoridades:

a) Los Jueces de la República,

b) La Fiscalía General de la Nación,

c) La Defensoría del Pueblo,

d) Las Comisarías de Familia,

e) Las Personerías Municipales y Distritales,

f) Los Oficiales de la Policía Nacional,

g) Las Inspecciones de Policía.

**PARÁGRAFO 1.** Los jueces de la República cuando en el curso de los procesos de su competencia encuentren probadas las circunstancias en las que por amenazas u otras formas de violencia exista peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos deberán disponer de oficio la imposición de orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación en auto o sentencia. Además las víctimas podrán acudir en todo tiempo a los jueces de control de garantías para solicitar las medidas de protección de orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación las cuales serán resueltas en los términos del artículo 7 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** La orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación que no sean impuestos por un juez podrán ser revisados a petición de parte por parte del juez de control de garantías con competencia por factor territorial, el cual deberá decidir habiendo garantizado el debido proceso a la persona a la que se impuso la medida y a las personas protegidas por la medida.

**PARÁGRAFO 3.** La Fiscalía General de la Nación podrá hacer uso de la Policía Judicial con el fin de recopilar información y datos útiles sobre los agresores para imponer o hacer efectiva la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.

**PARÁGRAFO 4.** Las autoridades competentes para imponer la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación podrán ordenar la aprehensión y conducción del presunto agresor por medio de la Policía Nacional para asegurar su comparecencia y la efectividad de la medida de protección.

**ARTÍCULO 7º. TÉRMINOS PARA DECIDIR.** Las solicitudes de las medidas de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación se resolverán con prioridad y en un término no superior a 48 horas.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la autoridad encuentre improcedente la asignación de la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación solicitada, deberá motivar su decisión en el mismo término de 48 horas.

**ARTÍCULO 8°. EXTINCIÓN DE LA MEDIDA.** Las medidas de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación se extinguen por:

1. Muerte del agresor.
2. Muerte de la persona amparada por la medida.
3. Por acto motivado de juez de control de garantías en el que se evidencie que el agresor no representa una amenaza para la seguridad, vida e integridad personal de las personas protegidas por la medida.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las personas protegidas por la medida de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación, el juez de garantías deberá cerciorarse de que el presunto agresor no representa una amenaza para la seguridad, vida e integridad personal de las personas protegidas por la medida, la sola solicitud de retiro de las medidas no es suficiente.

**PARÁGRAFO 2.** El término para resolver las solicitudes de revisión o retiro de la medida de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 9°. DESACATO DE LA MEDIDA DE ALEJAMIENTO.** La fuerza pública deberá socorrer a las víctimas en caso de desacato o quebrantamiento de la medida de alejamiento, para este fin podrá hacer uso de los medios materiales de policía a los que se refiere el artículo 149 de la ley 1801 incluyendo el uso proporcional de la fuerza y el traslado por protección al agresor.

Adicionalmente y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar la persona que incumpliere una orden de alejamiento expedida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. El incidente de desacato podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

**Parágrafo 1.** La competencia para imponer la sanción es de la autoridad que impuso la orden de alejamiento, en el evento de que no sea una autoridad judicial la imposición de la sanción podrá ser revisada a solicitud de parte por el juez de garantías el cual deberá resolverla en el término de diez (10) días.

**Parágrafo 2.** La manipulación, destrucción u otras conductas encaminadas a provocar el mal funcionamiento del dispositivo del dispositivo de alejamiento y alerta de aproximación podrá ser considerada como desacato o quebrantamiento.

**Parágrafo 3.** La Policía Nacional deberá elaborar protocolos para los casos de encuentros fortuitos, consentidos o legalmente necesarios entre la víctima y el presunto agresor, asegurando en todo caso la seguridad de la víctima.

**Capítulo II. MODIFICACIONES A LAS NORMAS ANTERIORES SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 10º. PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN.** Adiciónese un numeral al Artículo 6 de la Ley 1257 de 2008, el cuál quedará así:

“**11. Principio de No Revictimización:** Es la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violencia contra la mujer una atención dónde no se produzcan lesiones o daños adicionales, las instituciones y las autoridades que realicen el primer contacto con la víctima deberán disponer de personal capacitado en enfoque de género en casos de violencia basada en género y violencia intrafamiliar, que registre la información respecto al hecho victimizante en un ambiente de confianza que promueva y facilite la denuncia. Además, se evitará exponer a las víctimas de violencia a situaciones como la confrontación con el agresor o la reiteración del relato de los hechos, absteniéndose de emitir juicios de valor que excusen o justifiquen la situación de violencia contra la mujer.”

**ARTÍCULO 11°. INCORPORACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE ALEJAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN EN LA LEY 294 DE 1996.** Modifíquese el literal b) del artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17º de la ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 18º de la Ley 2126 de 2021 y modificado por el artículo 60º de la Ley 2197 de 2022, así:

(…)

**b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar que frecuente, así como de su lugar de habitación, trabajo o estudio. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación;**

**ARTÍCULO 12º.** Modifíquese el artículo 18º de la Ley 1257 de 2008, el cuál quedará así:

**ARTÍCULO 18°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR.** Las personas víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley por una persona ajena a su núcleo familiar **podrán solicitar ante Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales, Oficiales de la Policía Nacional e Inspecciones de Policía, los jueces de control de garantías y los Jueces de la República en el trámite de los procesos de su competencia, la aplicación inmediata de las medidas de protección** contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, además de medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) **Asegurar las condiciones de seguridad para que** la víctima y sus hijas e hijos encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar **en su lugar de domicilio o residencia, en el espacio público y en espacios digitales, ordenando y verificando que el agresor se abstenga de perturbarles. De ser necesario acompañar la remisión de la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio seguro;**

c) **Promover el traslado del área de trabajo o lugar de cumplimiento de sus labores, o permiso para realizar teletrabajo si existen condiciones de riesgo para la víctima;**

d) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

**e) Imponer orden de alejamiento y/o asignar Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.**

**f)** Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

**TÍTULO III. REGLAMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 13º. HERRAMIENTAS PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.** El Gobierno Nacional, en a través del Ministerio de Salud y Protección Social junto al Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género en los siguientes seis (6) meses. Estas herramientas serán de uso obligatorio por el funcionario que realice la primera atención a mujeres víctimas de violencia basada en género o víctimas de violencia intrafamiliar.

Para su construcción deberá contar con el apoyo técnico e institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Nacional de Salud, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Además, se deberá garantizar la participación en los procesos de construcción a las víctimas de violencias basadas en género, organizaciones de mujeres, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas con discapacidad y personas pertenecientes a grupos étnicos.

Las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género contendrán e implementarán el enfoque de género diferencial e intersectorial en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las víctimas de violencias basadas en género. Deberán ser transversales en todo el territorio nacional, para lo cual se aplicará un enfoque territorial y sectorial.

**PARÁGRAFO 1.** Mientras no se hayan expedidolas nueva Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género las autoridades deberán hacer uso del Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por Parte de su Pareja o Expareja expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año 2014.

**PARÁGRAFO 2.** Las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género deberán estar en permanente evaluación y ser susceptibles de modificaciones y mejoras basadas en evidencia.

**PARÁGRAFO 3.** Los entes territoriales podrán elaborar anexos a la Herramienta para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género de acuerdo a las características territoriales.

**ARTÍCULO 14°. FINANCIACIÓN.** La inversión en hardware, software e instalaciones para poner en marcha las medidas previstas en la presente ley deberán ser financiadas de acuerdo a marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas presupuesto en la programación presupuestal de la Policía Nacional a partir de la vigencia fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Las entidades territoriales podrán concurrir en coordinación con la Policía Nacional a la financiación, inversión, construcción o adecuación de instalaciones y compras públicas con cargo a recursos de su presupuesto de gastos y rentas o a través de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) de conformidad con el artículo [119](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6372#119) de la Ley [418](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6372#0) de 1997.

**ARTÍCULO 15°. FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.** Modifíquese el parágrafo del Artículo [119](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6372#119) de la Ley [418](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6372#0) de 1997, el cual quedará del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO.** En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para concurrir a la financiación, inversión, construcción o adecuación de instalaciones y compras públicas para el correcto funcionamiento de los sistemas de dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.

Los departamentos podrán suscribir convenios interadministrativos con otros entes territoriales y con la Policía Nacional para operativizar lo aquí previsto.

**ARTÍCULO 16°. REGLAMENTACIÓN**. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentará la utilización de los Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación, que trata el literal b) de la Ley 294 de 1994, los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá fortalecer el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá garantizar la capacitación de los jueces penales municipales y de circuito, jueces promiscuos y jueces civiles de familia municipales sobre los contenidos y aplicación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** La Reglamentación inicial de la presente ley deberá expedirse en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley so pena de las consecuencias previstas en la ley 393 de 1997.

**ARTÍCULO 17°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

| **Angélica Lozano Correa**  Senadora de la República | **JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  Partido Dignidad y Compromiso | **Wilder Iberson Escobar Ortiz**  Representante por el departamento de Caldas  Partido Gente en Movimiento |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_\_ DE 2025**

**CONTENIDO**

**I. Presentación**

**II. Objeto**

**III. Justificación**

**IV. Impacto fiscal**

**V. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992 47**

**I. Introducción y Objeto**

En el año 2024 se registraron en Colombia 886 Feminicidios, 671 casos de tentativa de feminicidio de acuerdo con el observatorio de feminicidios Colombia y 29 trans feminicidios de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación. (Defensoría del Pueblo, 2025)

es importante tener en cuenta casos como el de Jessica Paola Ocampo, víctima de feminicidio a pesar de haber activado las rutas de atención en el Distrito Capital y contar con medidas de protección decretadas por una comisaría de familia (*Distrito lamenta feminicidio de Jessica Paola Ocampo | Bogota.gov.co*, s. f.), así como el de Luisa Fernanda Palacios víctima de feminicidio en Julio de 2025 en la ciudad de Medellín, en Luisa Fernanda había activado las rutas de atención municipales y había interpuesto al menos ocho denuncias ante diferentes entidades por presunta violencia intrafamiliar contra su expareja Wilmar Palacios (Colombiano, 2025), casos que demuestran que el diseño legal de las medidas de protección para casos de Violencia Basada en Género son insuficientes. En particular este proyecto pretende recuperar la figura de los Dispositivos de Alejamiento como medida preventiva eficaz.

Adicionalmente la presente iniciativa pretende hacer ajustes a las medidas de protección existentes para mejorar su efectividad.

**III. Justificación:**

1. **Marco Teórico - Análisis Criminológico**

La comprensión contemporánea de la violencia de género encuentra en la teoría de las actividades rutinarias, desarrollada por Cohen y Felson (1979), un marco explicativo fundamental. Esta perspectiva criminológica sostiene que la materialización del acto delictivo requiere la convergencia espacio-temporal de tres elementos esenciales: un objetivo apropiado, un delincuente motivado y la ausencia de tutela efectiva.

En el contexto específico de la violencia de género, estos elementos adquieren características particulares que distinguen este fenómeno de otras manifestaciones delictivas. El primer elemento, referido a la motivación del agresor, encuentra su génesis en la relación afectiva previa entre víctima y victimario. La violencia ejercida contra las mujeres se desarrolla predominantemente en contextos relacionales familiares, donde la vinculación sentimental previa configura un marco de referencia único. Esta circunstancia determina que la víctima no pueda ser intercambiada por otro objetivo, sino que la implicación específica con una mujer particular constituye el factor motivacional preponderante.

La proximidad relacional confiere al agresor un conocimiento privilegiado sobre los patrones de vida de la víctima: lugares frecuentados, entorno residencial, núcleo familiar, rutinas laborales y recursos disponibles para enfrentar situaciones adversas. Esta información sensible se convierte en un activo estratégico que potencia la capacidad lesiva del agresor.

Respecto al elemento de la ausencia de control y vigilancia, los dispositivos tecnológicos emergen como mecanismos innovadores de tutela virtual. Mientras que los sistemas tradicionales de protección pueden ser vulnerados sin registro alguno, la tecnología encarna la figura del guardián omnipresente, extendiendo su influencia a todos los escenarios donde participe el sujeto monitoreado. Aunque el dispositivo electrónico funciona más como un sistema de alerta que como un guardián físico, su capacidad para evidenciar transgresiones y proporcionar información precisa a las autoridades constituye un avance significativo en la protección de víctimas.

**Los 10 Principios del Delito de Oportunidad (Franco et al., 2021)**

**1. Rol de las Oportunidades**

Las oportunidades son factores importantes en las causas del delito, no solo en delitos contra la propiedad. El diseño y administración de espacios influye en la generación o prevención de violencia.

**2. Especificidad de los Delitos**

Los delitos de oportunidad son muy específicos. Cada tipo de delito tiene patrones únicos) como es el caso de los delitos de violencia de género.

**3. Concentración Espacial y Temporal**

Los delitos se concentran en tiempo y espacio específicos. Existen grandes diferencias entre lugares, incluyendo áreas de alta peligrosidad. Los delitos varían según la hora del día y día de la semana, reflejando las oportunidades disponibles.

**4. Dependencia de Actividades Rutinarias**

Los delitos dependen de los movimientos y actividades diarias. Los delincuentes adaptan sus objetivos según las rutinas de las personas (trabajo, colegio, diversión).

**5. Generación de Nuevas Oportunidades**

Un delito exitoso genera oportunidades para otros o para sí mismo de reincidencia.

**6. Productos Atractivos**

Algunos objetivos generan mayor oportunidad delictiva.

**7. Cambios Sociales y Tecnológicos**

Los cambios sociales y tecnológicos crean nuevos delitos de oportunidad.

**8. Prevención por Reducción de Oportunidades**

El delito puede prevenirse reduciendo las oportunidades disponibles. Los métodos de reducción deben adaptarse a cada situación delictiva particular y pueden aplicarse en todos los aspectos de la vida diaria.

**9. Desplazamiento Limitado**

La reducción de oportunidades no garantiza el desplazamiento total del delito.

**10. Enfoque Conjunto y Difusión de Beneficios**

El enfoque conjunto de autoridades y comunidad en la reducción de oportunidades puede producir una disminución importante del delito en diferentes jurisdicciones.

* 1. **La Teoría de la Elección Racional: Cálculo de Costos y Beneficios**

Los precursores Beccaria y Bentham establecieron las bases de la teoría de la elección racional, postulando que la acción humana se caracteriza por su naturaleza deliberativa. En el ámbito criminológico, esta racionalidad utilitarista se vincula directamente con el factor oportunidad y el contexto situacional del actor (Chamard 2010; Burke 2009)

La aplicación de técnicas de prevención situacional, sistematizadas por Clarke y otros investigadores (Hough & Mayhew, 1980; Clarke & Homel, 1997), se agrupa en cuatro categorías estratégicas: incremento de la percepción del esfuerzo requerido, aumento de la percepción del riesgo, disminución de los beneficios potenciales y generación de sentimientos de culpa o vergüenza.

Los dispositivos de monitoreo electrónico operan simultáneamente en estas cuatro dimensiones. Incrementan el esfuerzo percibido mediante la creación de barreras virtuales y restricciones de acceso a zonas específicas. Elevan significativamente el riesgo percibido al extender la vigilancia formal a todos los espacios de movilidad del sujeto. Las consecuencias de cualquier intento de transgresión se traducen en imputaciones por quebrantamiento de medidas cautelares y posible prisión preventiva, configurando un escenario donde cada aproximación al objetivo conlleva costos exponencialmente mayores.

* 1. **La Teoría del Patrón Delictivo: Dimensión Espacial de la Violencia**

Heredera de la tradición ecológica y sustentada en el paradigma de la criminología ambiental, la teoría del patrón delictivo subraya la relevancia del entorno físico en la etiología delictiva. Esta perspectiva destaca el particular atractivo criminógeno que determinados lugares ejercen sobre ciertos tipos de delincuentes (Garrido, 2010)

La literatura especializada confirma que los individuos tienden a cometer delitos en lugares conocidos que forman parte de su geografía delictiva personal. Los patrones espacio-temporales de los delincuentes coinciden con los de cualquier persona en actividades lícitas, debido a que el conocimiento del medio facilita el reconocimiento de oportunidades y la identificación de medidas de seguridad operantes.

Los dispositivos electrónicos intervienen precisamente en estas zonas de confort del agresor, modificando y desplazando sus patrones de movimiento habituales. Esta intervención resulta especialmente relevante cuando agresor y víctima compartían domicilio, extrayendo al sujeto de sus espacios geográficos habituales y desplazándose hacia áreas menos conocidas. Esta dislocación espacial impide que el agresor capitalice la información privilegiada sobre su zona de actuación y los puntos vulnerables identificados.

* 1. **Teoría General del Crimen: Autocontrol y Oportunidad**

Gottfredson y Hirschi (1990) desarrollaron una teoría integral que incorpora tanto elementos disposicionales como situacionales. Su propuesta establece que la ocurrencia delictiva requiere la convergencia de un sujeto con bajo autocontrol y una oportunidad para delinquir. Esta perspectiva, de carácter general y unitario, enfatiza que el factor oportunidad, aunque secundario respecto al autocontrol, resulta determinante en la materialización del comportamiento delictivo.

* 1. **Modelo de Triple Riesgo Delictivo: Enfoque Multidimensional**

El modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD) propone que el riesgo delictivo individual en un momento determinado depende de la combinación de tres fuentes etiológicas diferenciadas: disposiciones y capacidades personales, apoyo prosocial recibido, y oportunidades delictivas disponibles.

La dimensión de oportunidades delictivas se operativiza mediante el constructo de vulnerabilidad diferencial, definido como la magnitud relativa de ofertas para el delito que presenta un contexto o persona específica en relación con la vulnerabilidad promedio de contextos similares (Redondo Illescas, 2008).

**1.6 Superación de la Dicotomía Víctima-Victimario**

Las investigaciones criminológicas contemporáneas (Gail Mason & Stubbs, 2010), particularmente los estudios feministas, han cuestionado la categorización rígida entre víctimas y victimarios. Esta tradición binaria, criticada por su simplificación, ignora la complejidad de las relaciones de violencia y poder. Las investigaciones recientes reconocen que los límites entre víctima y agresor pueden ser difusos, y que en determinados contextos las mismas personas pueden desempeñar ambos roles.

Esta comprensión matizada de las dinámicas de violencia evidencia que las relaciones no se ajustan a categorías fijas, sino que son fluidas y multifacéticas. En muchas situaciones, las relaciones de poder y violencia no siguen una lógica binaria, sino que reflejan estructuras complejas de dominación y resistencia.

**1.7. Expansión Conceptual de la Violencia de Género**

El desarrollo normativo internacional, especialmente el Convenio de Estambul del Consejo de Europa, establece que la violencia de género comprende todo acto de violencia basado en el género que cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico o económico, independientemente del vínculo entre víctima y agresor.

Esta definición integral reconoce que la violencia de género trasciende el ámbito de las relaciones de pareja, manifestándose en contextos sociales, laborales, institucionales y culturales diversos. La evidencia empírica confirma que las agresiones pueden ser perpetradas por familiares, autoridades, empleadores, conocidos o desconocidos, tanto en el ámbito privado como público.

1. **Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica.**

Actualmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) cuenta con el Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja, implementado desde el año 2013 como resultado de un programa de colaboración con ONU Mujeres Colombia y desarrollado en la ciudad de Medellín, como respuesta al compromiso de la entidad a reducir las cifras de violencia contra las mujeres en el país, sustentado en la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres CONPES 1061 de 2013.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con el Protocolo para la identificación y activación de la ruta de riesgo y el Formato de identificación del riesgo en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género en la mujer (FIR), su aplicación está enmarcada en las directrices emitidas por la FGN para la investigación del delito de violencia intrafamiliar, como la Directiva 0001 de 2021. Esta directiva, junto con el protocolo de investigación de violencia sexual de 2016, busca potenciar las capacidades investigativas de la FGN, agilizar y hacer más eficiente la respuesta de la entidad, y fortalecer el marco de protección de las víctimas, especialmente las mujeres.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho en colaboración con la Consejería para la Equidad de la Mujer dentro de las herramientas técnicas para prevenir violencias basadas en género puso a disposición de las Comisarías de Familia lineamientos técnicos como los Instrumentos para la Atención y Prevención de la Violencia de Género, el primero con finalidad específica de identificar de manera temprana el riesgo a la vida e integridad de la mujer, para la activación de una ruta de atención oportuna y prevenir resultados irreversibles o fatales. Su desarrollo fue impulsado en el marco del Convenio 131 de 2014, suscrito entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y FUPAD Colombia.

Sin embargo, se evidencian oportunidades de mejora, puesto que informes de organizaciones de mujeres como Sisma Mujer, evidencian que estos instrumentos no son apropiados o conocidos por todas las comisarías de familia, problemática que se agrava cuando se trata de aquellas que se encuentran en regiones apartadas del centro del país. Tampoco hay univocidad, por la falta de una directriz, que defina cuál es el más apropiado para realizar un diagnóstico de riesgo que atienda a las necesidades de la víctima de violencia basada en género. Además, la violencia que se pretende evaluar en la mayoría de ellos tiene un enfoque familista, dónde el sujeto activo se limita en su mayoría a su pareja o ex pareja o miembro de su núcleo familiar, ignorando el riesgo y potencialidad de daño por fuera de dicho círculo.

**2.1. La Prevención del Riesgo Fatal.**

La unificación de protocolos para la primera atención a víctimas de violencia basada en género ofrece una serie de beneficios significativos, principalmente al mejorar la respuesta del Estado, garantizar la integralidad de la atención y reducir las barreras de acceso a la justicia. Los protocolos unificados, como las herramientas técnicas diseñadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las Comisarías de Familia, buscan estandarizar y homogeneizar los servicios y la atención a las víctimas, sin embargo, al ser de carácter dispositivo –y no obligatorio– depende de la capacidad de aplicación de los funcionarios su implementación, que muchas veces no cuentan con el equipo psicosocial adecuado.

Actualmente no se asegura una primera atención de calidad y unificada en todo el territorio nacional, por lo tanto, una estandarización de herramientas que permitan la evaluación de riesgo a la integridad física y/o psicológica de víctimas de violencia por razón de género necesita solucionar las siguientes problemáticas actuales:

* **Falta de Criterios Uniformes:** Las entidades, como las comisarías de familia, carecen de criterios uniformes para la evaluación del riesgo, lo que genera confusión sobre cuál instrumento es el más apropiado.
* **Diferentes Enfoques y Profundidades:** Cada instrumento tiene un enfoque distinto, profundizando de manera diferente en los tipos de violencia de la Ley 1257, incorporando en mayor o menor medida un análisis de riesgo contextual, y valorando (o no) la violencia fuera del ámbito familiar.
* **Impacto en la Atención:** La falta de univocidad y el desconocimiento de estos instrumentos por parte de algunas comisarías pueden afectar la calidad y eficacia de la atención. La información cualitativa de las entrevistas a profundidad en el Protocolo del INMLCF, por ejemplo, es valiosa para entender la sistematicidad y correlación entre tipos de violencia, pero el plan de seguridad resultante a menudo es estándar y no se ajusta a la especificidad de cada caso o nivel de riesgo.
* **Revictimización y Barreras para el Acceso a la Justicia:** La multiplicidad de instrumentos y la falta de coordinación pueden contribuir a la revictimización de las mujeres al tener que repetir sus relatos o enfrentar procedimientos inconsistentes. Una atención ineficaz o negligente puede llevar a que las víctimas perciban que el sistema no funciona y refuercen nociones estereotipadas sobre la poca importancia de la violencia de género.
* **Debilidades en la Respuesta Institucional:** El hecho de que mujeres valoradas en riesgo extremo de feminicidio sigan siendo asesinadas evidencia serias fallas en la coordinación y la debida diligencia de las entidades encargadas de la investigación, protección y garantía de seguridad.

La primera atención debe ser inmediata y eficaz, con equipos especializados y seguimiento reforzado en contextos críticos como el riesgo de feminicidio o violencia sexual reciente. Un modelo de medidas de atención debe ser integral y articularse con el sistema de entidades, políticas y normativas que buscan garantizar el derecho a una vida libre de violencias. La articulación institucional e intersectorial es crucial porque las violencias afectan la integralidad del ser y no solo una dimensión, y sin ella la acción de cualquier institución se ve limitada.

**2.2. Cambio de Enfoque en el Abordaje de las Violencias Basadas en Género.**

El término "violencia basada en el género" (VBG) es una categoría analítica moderna que ha ganado importancia gracias a los cambios sociales contemporáneos y a la transformación de los paradigmas de las relaciones de género. Esta categoría visibiliza y denuncia que las ideas sobre los roles, características y oportunidades que limitan la libertad, la dignidad y la autonomía de las mujeres son la fuente primaria, motivación y contexto de estas violencias. La utilización del término en plural ("violencias") reconoce que no existe un solo tipo de violencia ni una única forma de "ser mujer".

La Ley 1257 de 2008 en Colombia define la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado". Esto subraya que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, arraigada en un contexto de discriminación sistémica por motivos de género y otras formas de subordinación.

La violencia contra la mujer se da en todos los contextos donde ella interactúa. Más allá del ámbito familiar (donde ocurre el mayor porcentaje de feminicidios y donde la violencia de pareja es parte de la violencia intrafamiliar), se reconocen otros escenarios como:

* La comunidad cercana, la escuela, el trabajo y el espacio público.
* El conflicto armado, que se constituye en uno de los principales contextos donde la violencia contra las mujeres se produce, reproduce y exacerba.
* Se ha incrementado la lucha contra la mutilación genital femenina, la trata de mujeres y la esclavitud sexual.
* La violencia en el noviazgo es cada vez más reconocida, y las agresiones pueden manifestarse desde el inicio de la relación o incluso en los primeros años de convivencia.
* Las "violaciones correctivas" pueden ocurrir en el contexto de conflicto armado para castigar expresiones de orientación sexual o identidad de género no normativas.

El Modelo Ecológico Feminista Integrado, propuesto por Lori Heise, es el marco de interpretación predominante que permite comprender esta complejidad. Este modelo reconoce la VBG como un fenómeno dinámico que se produce en la interacción de cuatro niveles interconectados:

**1. Endosistema (Historias personales):** Factores biopsicosociales individuales, como la edad, el sexo, el nivel educativo, el empleo o los ingresos, y antecedentes de conductas agresivas o de auto-desvalorización. Incluye la justificación de la violencia basada en la historia personal (excusa del agresor por su infancia, creencia en la herencia familiar como determinante de conducta, o la victimización de la víctima por haber escogido a un hombre violento) y la naturalización de la violencia en las relaciones privadas (rol educativo de la fuerza, autorreferencia a la supervivencia).

**2. Microsistema (Relaciones interpersonales):** Entornos más próximos como la pareja y la familia, donde se gestan o potencian las agresiones a través de mecanismos de poder. Incluye el ordenamiento patriarcal de las familias (dominación masculina, toma de decisiones por el hombre, control económico y de la sexualidad de la pareja) y el consumo de alcohol. La violencia se detona cuando las mujeres "transgreden" los roles de obediencia.

**3. Exosistema (Comunidad y factores económicos):** Aspectos estructurales que afectan los entornos cotidianos, como la posición socioeconómica, el aislamiento social, y el rol de los grupos de pares. La legitimación social de la violencia por la pobreza, la separación del espacio público y privado ("la ropa sucia se lava en casa") y el refuerzo de la identidad masculina con los pares (misoginia, objetivación de mujeres) contribuyen a la violencia.

**4. Macrosistema (Contextos culturales):** Valores, creencias, actitudes y representaciones culturales que legitiman o perpetúan la violencia, como el ordenamiento patriarcal, la noción de masculinidad ligada a la dominación y la dureza, la rigidez en los roles de género, la aprobación del castigo físico a las mujeres, y la aceptación de la violencia como forma de resolver conflictos. La idealización del amor romántico también contribuye a la complejidad y justificación de la violencia.

Históricamente, instituciones como las Comisarías de Familia han operado con un enfoque "familista", priorizando la violencia intrafamiliar y a menudo negando su competencia en violencias fuera del ámbito familiar o en relaciones no conyugales. Es crucial que las herramientas de valoración y atención se amplíen para incluir todas las formas de violencia contra las mujeres, independientemente del contexto (público o privado) o la relación con el agresor (noviazgo, exparejas, desconocidos). La Ley 1257 de 2008 en Colombia ya establece la obligación de un abordaje integral e intersectorial de las violencias contra las mujeres. Esto implica la sensibilización, prevención, atención, protección, justicia y sanción de todas las formas de discriminación y violencias de manera coordinada entre todos los sectores.

En síntesis, el nuevo enfoque en las violencias basadas en género exige una reconceptualización integral y dinámica de la violencia, reconociendo la diversidad de víctimas y agresores, y la multiplicidad de contextos donde se manifiesta, todo ello enmarcado en la comprensión de la desigualdad de poder y la discriminación de género. Esto a su vez, demanda una respuesta estatal unificada, sensible, eficaz y libre de estereotipos, que garantice la protección y el acceso a la justicia desde la primera atención y a lo largo de todo el proceso.

1. **Dispositivos de Alejamiento y Órdenes de Alejamiento**

**3.1 Origen Histórico del monitoreo telemático**

Los dispositivos de alejamiento nacen de la tradición del Common Law, es decir por iniciativa del poder judicial, en los Estados Unidos, Salvatierra (2023) realiza una descripción del origen histórico y tecnológico de esta herramienta en tres etapas entre los años 60 y 80 del siglo XX.

**3.2 Experiencias y legislación internacional**

**3.2.1 España**

España aplica los dispositivos de alejamiento como prevención ante violencias de Géneros desde 2009 con 55 dispositivos , para 2014 había 705 dispositivos activos, (García, 2016) en abril de 2025 se cuentan 4.551 mujeres que viven con el dispositivo (Alonso, 2025). Así mismo es conocido que ninguna mujer que cuenta con esta medida de protección ha sido asesinada por su agresor (Valdés, 2024).

De acuerdo con la web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género los dispositivos tiene las siguientes características técnicas:

Dispositivos que componen el Sistema de seguimiento:

“1. Dispositivos para el investigado/encausado/condenado:

1.1. Transmisor de Radiofrecuencia de corto alcance (BLE) VF-OT01 ajustado al cuerpo

El transmisor se encuentra ajustado de forma segura a la muñeca o al tobillo del investigado/encausado/condenado por medio de una correa que detecta rotura y manipulaciones.

El transmisor VF-OT01 se empareja con el dispositivo de Control (RSPT\_01) a través de tecnología Bluetooth Low Energy (BLE), utilizada para verificar que el dispositivo de control está efectivamente siendo portado por el investigado/encausado/condenado en todo momento.

El transmisor VF-OT01 está dotado de un módulo de comunicación celular y de localización satelital por GNSS (Global Navigation Satellite System) GPS/GLONASS/BDS/Galileo/QZSS que actúan como recursos de comunicación y geolocalización de contingencia. Ante el evento de pérdida del emparejamiento del transmisor VF-OT01 con el dispositivo de Control RSPT\_01, el primero activará el mecanismo de contingencia de forma automática y establecerá comunicación directa con COMETA para proporcionar las posiciones GPS obtenidas hasta que se restablezca el emparejamiento con el dispositivo de control RSPT\_01 o se agote su batería.

1.2. Teléfono Móvil Inteligente RSPT\_01 (DLI) para el Control, Rastreo y Comunicación

El investigado/encausado/condenado porta un Teléfono Móvil Inteligente de tipo rugerizado para el control, rastreo y comunicaciones de voz, datos y SMS a través de las redes celulares 2G, 3G y 4G de los principales operadores de telefonía móvil en España. Dispone de radiofrecuencia de corto alcance BLE (Bluetooth Low Energy), GNSS (Global Navigation Satellite System) A-GPS, BeiDou, Galileo, GLONASS, GPS, escaneado de redes Wi-Fi, acelerómetro, giroscopio y proximidad que permiten monitorizar de forma permanente, en tiempo real, su propio estado de funcionamiento, los movimientos de su usuario, la ubicación del mismo y el emparejamiento con el transmisor VF-OT01.

El dispositivo además dispone de una aplicación móvil de control no manipulable por parte del usuario que permite la generación de distintas alertas de forma autónoma, aunque no se disponga circunstancialmente de comunicaciones con COMETA.

2. Dispositivo para la víctima:

2.1. Teléfono Móvil Inteligente RSPT\_01 (DLV) para el Control, Rastreo y Comunicación

La víctima se encuentra equipada de un Teléfono Móvil Inteligente con las mismas características técnicas mencionadas anteriormente.

Una de las funciones fundamentales del equipo RSPT\_01 es proporcionar una alerta sonora, visual y/o de vibración cuando el equipo RSPT\_01 y/o el transmisor VF-OT01 del investigado/encausado/condenado se encuentra dentro del rango de alcance establecido por la orden de prohibición de aproximación (Zonas de Exclusión Fijas o Móvil).

Adicionalmente, y de forma independiente a la distancia mínima impuesta en dicha orden de prohibición de aproximación, cuando la señal BLE del transmisor VF-OT01 y/o equipo RSPT\_01 del investigado/encausado/condenado es detectada en el dispositivo RSPT\_01 de la víctima, éste último envía una alerta a COMETA y, opcionalmente, también a la víctima de forma autónoma, aunque la comunicación con COMETA no esté circunstancialmente disponible. La detección de la señal BLE aquí descrita tiene un alcance máximo de 200m en situaciones óptimas.

En una situación de pánico la víctima puede utilizar al botón de emergencia para generar una llamada saliente a un número de emergencia predefinido, a COMETA por ejemplo.

(...)

Establecimiento de zonas de exclusión:

La Autoridad Judicial puede establecer zonas de exclusión; cuando se produce la entrada del investigado/encausado/condenado en estas zonas el Sistema genera un aviso:

AVISO ENTRADA EN ZONA DE EXCLUSIÓN FIJA:

El investigado/encausado/condenado ha entrado en una de las zonas de exclusión que la Autoridad Judicial ha establecido; es decir, la distancia de la posición del investigado/encausado /condenado con respecto a los lugares concretos a los que se le prohíbe aproximarse (lugar de trabajo, domicilio, colegio, término municipal, etc) fijados en la Resolución Judicial es menor que la establecida en dicha Resolución Judicial.

AVISO ENTRADA EN ZONA DE EXCLUSIÓN MÓVIL:

La distancia de la posición del investigado/encausado /condenado con respecto a la víctima es menor que la establecida en la Resolución Judicial, como distancia a la que se le prohíbe aproximarse.

A efectos de los avisos por proximidad que genera el Sistema, es importante que el órgano judicial comunique al Centro COMETA cualquier resolución que excepcionalmente pueda dar lugar a que el investigado/encausado/condenado y la víctima coincidan en un mismo lugar (e.g. citaciones judiciales) o a que el investigado/encausado /condenado entre en la zona de exclusión (e.g. autorización para citas periódicas o puntuales en algún servicio médico, etc.).

Existen otros avisos que genera el sistema de alerta o alarma según el tipo de riesgo. Cuando se produce una alarma, COMETA realiza las comunicaciones previstas en el Protocolo de actuación para cada tipo de alarma y, además, elabora un informe que será remitido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal.

Los informes se remiten el primer día laborable tras la alarma.” (s. f.)

Para García (2016) estos sistemas han sido eficaces pues: “no se ha dado un solo caso de víctima mortal con dispositivos y ha conseguido frenar intenciones homicidas de agresores que han quebrantado el área de exclusión. Del mismo modo, los quebrantamientos han sido escasos. Así mismo, los tiempos de reacción se acortan al efectuarse un seguimiento más cercano del caso y conocerse el paradero de víctima y agresor desde que se produce el aviso, si bien los mismos dependen de la concurrencia de tres variables esenciales: la orografía del lugar, el perímetro de la zona de protección y la reacción de la víctima. En cualquier caso, la monitorización dificulta el acceso al objetivo potencial siendo este menos atractivo o fácil de alcanzar. Respecto al perímetro fijado en sentencia, el último protocolo señala que la misma ha de ser igual o superior a 500 metros, fijando así un límite mínimo obligatorio en la distancia establecida con el fin de contrarrestar los avisos producidos por transgresión involuntaria del área de exclusión a la vez que facilita la operatividad policial al disponer de un mayor margen de maniobra”

Sin embargo García (2016) advierte que esta medida a pesar de tener beneficios y ser efectiva, no debe entenderse en desmedro de las medidas y políticas de carácter estructural para frenar la violencia contra la mujer,

**3.2.2 Chile**

Entre 2009 y 2021 Chile tuvo un desarrollo del control telemático y los dispositivos de alejamiento como pena los cuales son descritos en extenso por Salvatierra (2023), una de las principales dificultades en ese entonces era la exclusión de los supuestos de hecho de órdenes de alejamiento ordenadas en sede de familia, es decir por fuera del sistema penal, por ende en 2021 la ley 21.378 la cual incluyó los supuestos de violencia intrafamiliar de forma independiente a lo penal.

Salvatierra Hace una evaluación crítica sobre la situación en Chile sobre la que resaltamos los siguientes elementos por su utilidad para este proyecto y su eventual aplicación en Colombia:

1. Los dispositivos de Alejamiento no se deben limitar a Violencia Intrafamiliar, sino incluir violencia sexual y basada en género.
2. Se deben mejorar los dispositivos en cuanto a georeferenciación en zonas rurales, problemas de batería y falsas alarmas.
3. La fuerza pública y el poder judicial deben elaborar protocolos sobre la supervisión de la medida, por ejemplo qué hacer si una víctima consiente tener un contacto con el agresor.
4. El dispositivo de la víctima debe ser pequeño y práctico para evitar revictimización secundaria.
5. Se debe estandarizar el Informe de Evaluación de Riesgo sin perjuicio de avanzar en mesas regionales teniendo en cuenta que la violencia puede tener fisonomías distintas de acuerdo a las características del territorio.

**3.2.3 Argentina**

**Marco Institucional y Político**

La República Argentina ha desarrollado uno de los sistemas más avanzados de protección contra la violencia de género en América Latina, consolidando una arquitectura institucional que integra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las Secretarías provinciales especializadas y subsecretarías de Acceso a la Justicia. Esta estructura multinivel permite la provisión coordinada de dispositivos duales de supervisión, monitoreo y rastreo a nivel federal, estableciendo estándares homogéneos de protección en todo el territorio nacional.

**Implementación de Dispositivos Duales: Innovación Tecnológica**

El sistema argentino de dispositivos duales representa una innovación significativa en la protección de víctimas de violencia sexual, familiar y doméstica. La tecnología consiste en equipos de monitoreo GPS integrados donde la víctima porta un transmisor, mientras que al agresor se le coloca una unidad de rastreo compuesta por un dispositivo similar a un teléfono celular y una pulsera o tobillera que informa su ubicación en tiempo real durante las veinticuatro horas, los siete días de la semana.

La provincia de Córdoba, pionera nacional en la implementación desde 2016, estableció el precedente para la adopción masiva de esta tecnología. El sistema opera bajo supervisión judicial, donde cada magistrado determina la pertinencia de implementación basándose en evaluaciones técnicas especializadas realizadas por equipos interdisciplinarios del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.

**Ventajas Comparativas Documentadas**

La experiencia argentina ha documentado ventajas significativas de los dispositivos duales respecto a sistemas tradicionales de protección:

**Superioridad respecto al botón antipánico**: Los dispositivos duales generan automáticamente zonas de exclusión alrededor de la víctima, informando a las autoridades cuando se aproxima el agresor, eliminando la dependencia de la activación manual por parte de la víctima.

**Protección integral y continua**: A diferencia de la consigna policial, el dispositivo acompaña a la víctima permanentemente, proporcionando seguridad constante y evitando procesos de revictimización.

**Generación de evidencia probatoria**: Los equipos registran en su memoria todas las ubicaciones de las personas monitoreadas junto con las alertas activadas, constituyendo evidencia judicial sólida para procesos posteriores.

**Reducción de la carga institucional**: El sistema asume con exclusividad la responsabilidad de protección, liberando a las víctimas de la carga permanente que implica la activación manual de alertas.

**Desafíos Críticos y Limitaciones Sistémicas**

Sin embargo, la implementación argentina también ha revelado limitaciones estructurales que requieren consideración en el diseño de políticas públicas (Paz-Ruiz, 2025)

**Fallas en la colocación del dispositivo de rastreo**: Los registros documentan casos sistemáticos donde las autoridades policiales no logran localizar al agresor para colocar la tobillera electrónica.

**Déficits críticos en comunicación institucional**: Se han identificado situaciones donde las víctimas se enteran de la colocación del dispositivo únicamente por la activación de alertas de proximidad (a menos de 1500 metros), evidenciando fallas graves en los protocolos de comunicación institucional.

**Restricciones sustanciales en la vida cotidiana**: Contrario a las narrativas oficiales que prometen no revictimización, la evidencia empírica demuestra que los dispositivos no garantizan el desarrollo normal de la vida cotidiana.

**Impacto en redes familiares y sociales**: La experiencia revela que las restricciones no se limitan al agresor directo, sino que se extienden a sus redes familiares, evidenciando la necesidad de políticas integrales que consideren el entorno social ampliado.

**Ausencia de tratamiento integral para agresores**: Se observa una carencia generalizada de programas de intervención dirigidos a los agresores, limitando las posibilidades de transformación conductual a largo plazo.

**Aspectos Económicos y Sostenibilidad:** Un elemento crítico identificado por profesionales de la Secretaría de la Mujer se refiere a los costos económicos significativos del sistema. Los dispositivos implican "millones de pesos mensuales", generando preocupación por la sostenibilidad cuando una proporción considerable de agresores no tiene colocada la tobillera por dificultades en la localización y notificación.

**Proceso de Retiro y Transición:** El proceso de retiro de dispositivos revela otra dimensión problemática, la comunicación abrupta e insuficiente, evidenciando la ausencia de protocolos de transición adecuados y seguimiento post-retiro, generando incertidumbre sobre la continuidad de la protección.

**3.3 Los Dispositivos de Alejamiento en Colombia**

Actualmente Colombia utiliza dispositivos de control telemático en el ámbito del cumplimiento de penas y las regulaciones del decreto único del sector justicia 1069 de 2015. Sin embargo no ha sido posible la implementación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación.

Colombia se había puesto a la vanguardia con la inclusión de los dispositivos de alejamiento en la legislación sobre medidas de protección de competencia de las comisarías de familia con la Ley 2126 de 2021, algunas críticas a esa norma se referían, al igual que en el caso chileno, a que se limitaba solo a la violencia intrafamiliar, así mismo era deficiente en cuanto no contempló fuente de financiación al sistema en Bogotá. Sin embargo lo más grave fue su falta de aplicación efectiva pues nunca la reglamentaron y por consiguiente los entes territoriales que tenían a su cargo la financiación de los dispositivos tampoco actuaron.

En su momento fue conocida una acción de cumplimiento del Concejal de Bogotá Julián Rodríguez Sastoque y la edilesa de la Localidad de Barrios Unidos Julbia Inés Herrera, exigiendo el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional pues una reglamentación habría permitido que los planes de desarrollo de los entes territoriales que estaban en elaboración pudieran incorporar la medida.

En el referido proceso el Ministerio de Justicia y del Derecho dio a conocer el borrador del Proyecto de Decreto Único Reglamentario que se había desarrollado en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario INPEC y el tribunal de Cundinamarca ordenó en primera Instancia expedir dicho decreto, sin embargo tras la apelación del gobierno el Consejo de Estado consideró derogada tácitamente la norma por la Ley 2197 de 2022 lo cual pudo deberse al trámite paralelo de dos iniciativas sobre el mismo artículo.

En la actualidad dada la interpretación del Consejo de Estado según la cual actuó una derogación tácita del artículo 18 de la ley 2126 de 2021, existe una fuente de financiación por medio de los FONSET de los departamentos en el artículo 19 de la ley 2126 de 2021 no hay base legal para su aplicación.

**4. Los Dispositivos de Alejamiento en Colombia**

Actualmente Colombia utiliza dispositivos de control telemático en el ámbito del cumplimiento de penas y las regulaciones del decreto único del sector justicia 1069 de 2015. Sin embargo no ha sido posible la implementación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación.

Colombia se había puesto a la vanguardia con la inclusión de los dispositivos de alejamiento en la legislación sobre medidas de protección de competencia de las comisarías de familia con la Ley 2126 de 2021, algunas críticas a esa norma se referían, al igual que en el caso chileno, a que se limitaba solo a la violencia intrafamiliar, así mismo era deficiente en cuanto no contempló fuente de financiación al sistema en Bogotá. Sin embargo lo más grave fue su falta de aplicación efectiva pues nunca la reglamentaron y por consiguiente los entes territoriales que tenían a su cargo la financiación de los dispositivos tampoco actuaron.

En su momento fue conocida una acción de cumplimiento del Concejal de Bogotá Julián Rodríguez Sastoque y la edilesa de la Localidad de Barrios Unidos Julbia Inés Herrera, exigiendo el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional pues una reglamentación habría permitido que los planes de desarrollo de los entes territoriales que estaban en elaboración pudieran incorporar la medida.

En el referido proceso el Ministerio de Justicia y del Derecho dió a conocer el borrador del Proyecto de Decreto Único Reglamentario que se había desarrollado en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario INPEC y el tribunal de Cundinamarca ordenó en primera Instancia expedir dicho decreto, sin embargo tras la apelación del gobierno el Consejo de Estado consideró derogada tácitamente la norma por la Ley 2197 de 2022 lo cual pudo deberse al trámite paralelo de dos iniciativas sobre el mismo artículo.

En la actualidad dada la interpretación del Consejo de Estado según la cual actuó una derogación tácita del artículo 18 de la ley 2126 de 2021, existe una fuente de financiación por medio de los FONSET de los departamentos en el artículo 19 de la ley 2126 de 2021 no hay base legal para su aplicación.

**4. Naturaleza Jurídica del Proyecto de Ley**

Como es evidente la medida de alejamiento en conjunto con los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación implican una afectación de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y a la intimidad del presunto agresor los cuales a al luz de la situación de violencia de Género y violencia feminicida en Colombia, así como de las razones dadas anteriormente resultan razonables y proporcionales para la protección de la vida y la integridad de las víctimas.

Sin embargo, la respuesta a preguntas sobre cómo se extingue esta medida, qué circunstancias permiten su imposición y los mecanismos del presunto agresor para hacer valer el debido proceso o solicitar al revisión sobre la imposición de la medida, por su carácter iusfundamental, en tanto limitaciones a derechos fundamentales, tienen el carácter de estatutario, no así las normas propuestas que tiene un carácter más operativo, que no establecen principios, sino que se remiten a principios que ya hacen parte del ordenamiento, como tampoco se realiza una regulación integral de un derecho fundamental las cuales tienen una naturaleza de ley ordinaria y podrán ser modificadas en el futuro por leyes ordinarias.

**V. Impacto Fiscal**

La Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 7 que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por su naturaleza los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

**El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.** Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de leyal tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

**Trabajos Citados**

Alonso, L. de G. (2025, abril 10). 4.551 mujeres en España viven con una pulsera que geolocaliza a su maltratador. *EFEMINISTA*.<https://efeminista.com/espana-pulseras-violencia-de-genero-datos-2025/>

Chamard, S. (2010). “Routine activities”, in E McLaughlin, & T Newburn (eds), The SAGE handbook of criminological theory. London: Sage.

Colombiano, E. (2025, julio 21). *¿Y la justicia? Mujer asesinada en Medellín había denunciado ocho veces a su presunto agresor*. El Colombiano.<https://www.elcolombiano.com/medellin/mujer-asesinada-en-medellin-habia-denunciado-ocho-veces-a-su-presunto-agresor-OL28239456>

Cohen, L. y Felson, M. (1978). Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activities Approach. *American Sociological Review*, Vol. 44, pp.588-608.

Corporación Sisma Mujer. (2022). Experiencias territoriales en la implementación del nuevo modelo de las medidas de atención previstas en la Ley 1257 de 2008: conclusiones y recomendaciones [Informe].<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/11/Experiencias-territoriales-25-nov.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2025). *123 feminicidios en tres meses, la violencia de género no da tregua*. Defensoría. <https://www.defensoria.gov.co/-/123-feminicidios-en-tres-meses-la-violencia-de-genero-no-da-tregua>

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (s. f.). *Dispositivos de control telemático de medidas y penas de alejamiento*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Recuperado 23 de julio de 2025, de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacion-3/recursos/dispositivoscontroltelematico/>

*Distrito lamenta feminicidio de Jessica Paola Ocampo | Bogota.gov.co*. (s. f.). Recuperado 23 de julio de 2025, de <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/mujer/distrito-lamenta-feminicidio-de-jessica-paola-ocampo>

Franco, A., Gastañaga, A., & Moran, A. (2021). Teoria de La Oportunidad. *Universidad Nacional De Tumbes*.

Gail Mason, & Stubbs, J. (2010). Feminist Approaches to Criminological Research. *Legal Studies Research Paper* .

García, L. A. (2016). La eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género: Análisis criminológico (The efficacy of electronic monitoring in gender violence: criminological analysis). *International E-Journal of Criminal Sciences*, *10*, Article 10.<https://ojs.ehu.eus/index.php/inecs/article/view/17240>

Garrido, V. (2010). El rastro del asesino : el perfil psicológico de los criminales en la investigación policial. Barcelona: Ariel

Gottfredson, M.R y Hirschi, T. (1990). *A general theory of crime.* Stanford, CA: Stanford University Press.

Hough, M./ Clarke, R./ Mayhew, P. (1980). "Introduction", en R. Clarke and P. Mayhew (eds.), Designing out crime, HMSO, Londres.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra las mujeres por parte de su pareja o expareja [Documento PDF]. [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+de+valoración+del+riesgo+de+violencia+mortal+contra+las+mujeres+por+parte+de+su+pareja+o+expareja.pdf/](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+de+valoraci%C3%B3n+del+riesgo+de+violencia+mortal+contra+las+mujeres+por+parte+de+su+pareja+o+expareja.pdf/)

Salvatierra Valencia, C. (2023). *El monitoreo telemático y su incidencia en la supervisión de la orden de alejamiento por violencia intrafamiliar* <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/202300>

Paz-Ruiz, D. S. (2025). Protección y violencia de género: experiencia de un grupo de usuarias de dispositivos duales en Córdoba, Argentina. Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social, (40), e21314681.<https://doi.org/10.25100/prts.v0i40.14681>

Redondo Illescas, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica*, *6*, 1–53.<https://doi.org/10.46381/reic.v6i0.34>

Valdés, I. (2024, febrero 13). *Las pulseras antimaltrato entran en funcionamiento también para víctimas de violencia sexual*. El País. <https://elpais.com/sociedad/2024-02-13/las-pulseras-antimaltrato-entran-en-funcionamiento-tambien-para-victimas-de-violencia-sexual.html>

| **Angélica Lozano Correa**  Senadora de la República | **JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  Partido Dignidad y Compromiso | **Wilder Iberson Escobar Ortiz**  Representante por el departamento de Caldas  Partido Gente en Movimiento |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |